

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2025

Impreso el día 12 de junio de 2015

Término del artículo 113: 23 de junio de 2015

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley 26.190.** Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica. **Modificación.** (100-S.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 26.190 sobre Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Mario A. Metaza. – Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillmann. – Susana M. Canela. – Pablo F. J. Kosiner. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis M. Bardeggia. – Luis E. Basterra. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Mauricio R. Gómez Bull. – Juan D. González. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – María E. Soria. – José A. Vilariño. – José A. Villa. – María E. Zamarreño.

En disidencia parcial:

Miguel Á. Bazze. – Fabián D. Rogel. – Federico A. Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

*Modificaciones a la ley 26.190,
Régimen de fomento nacional para el uso
de fuentes renovables de energía destinada
a la producción de energía eléctrica*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.190, Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, por el siguiente:

Artículo 2°: *Alcance.* Se establece como objetivo del presente régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8 %) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2017.

Art. 2° – Sustitúyense los incisos *a)* y *b)* del artículo 4° de la ley 26.190, Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, por los siguientes:

a) Fuentes renovables de energía: son las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para

ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la ley 26.093;

- b) El límite de potencia establecido por la presente ley para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será de hasta cincuenta megavatios (50 MW).

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.190, Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, por el siguiente:

Artículo 7°: *Régimen de inversiones*. Institúyese un régimen de inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables de energía, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.190, Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, por el siguiente:

Artículo 9°: *Beneficios*. Los beneficiarios mencionados en el artículo 8° que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán de los beneficios promocionales previstos en este artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la autoridad de aplicación, siempre que dicho proyecto tenga principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al quince por ciento (15 %) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente. La acreditación del principio efectivo de ejecución del proyecto se efectuará mediante declaración jurada presentada ante la autoridad de aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los beneficios promocionales aplicables son los siguientes:

1. *Impuesto al valor agregado e impuesto a las ganancias*. En lo referente al impuesto al valor agregado y al impuesto a las ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del

régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, con las modificaciones establecidas a continuación:

- 1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el inciso a) del artículo 4° de la presente ley.
- 1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el impuesto a las ganancias y de devolución anticipada del impuesto al valor agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.
- 1.3. El beneficio de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones y se aplicará respecto del impuesto al valor agregado facturado a los beneficiarios por las inversiones que realicen hasta la conclusión de los respectivos proyectos dentro de los plazos previstos para la entrada en operación comercial de cada uno de los mismos.
- 1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:
 - 1.4.1. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2016 inclusive:
 - 1.4.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 1.4.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil redu-

- cida al cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.
- 1.4.2. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive:
- 1.4.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- 1.4.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60 %) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

2. *Compensación de quebrantos con ganancias.* A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a 10 años.

3. *Impuesto a la ganancia mínima presunta.* Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complementa, modifique o sustituya, desde el principio efectivo de ejecución de las obras, según se define precedentemente en este mismo artículo, extendiéndose tal beneficio hasta el octavo ejercicio inclusive, desde la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

4. *Deducción de la carga financiera del pasivo financiero.* A los efectos de la aplicación del artículo 94, inciso 5, y artículo 206 de la ley 19.550 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

5. *Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades.* Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del presente régimen no quedarán alcanzados por el impuesto a las ganancias a la alícuota del diez por

ciento (10 %) establecida en el último párrafo del artículo 90 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, incorporado por la Ley 26.893, en la medida que los mismos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.

6. *Certificado fiscal.* Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60 %) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional –el que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30 %)– tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al veinte por ciento (20 %) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas –excluida la obra civil– acreditado.

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la autoridad de aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, impuestos internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO II

Segunda etapa del Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica. Período 2018-2025

Art. 5° – Se establece como objetivo de la segunda etapa del Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

Art. 6° – Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introduci-

das por la presente ley, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2025, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la citada ley, modificado por la presente, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la autoridad de aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del impuesto al valor agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo dos (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados del mismo modo.

2. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- 2.1. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive:
 - 2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70 %) de la estimada.
- 2.2. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive:
 - 2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil redu-

cida al ochenta por ciento (80 %) de la estimada.

- 2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1° de enero de 2026, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:
 - 2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

3. Las disposiciones contenidas en el inciso 1 del artículo 9° de la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por esta ley, no modificadas por los incisos 1 y 2 del presente artículo, se aplican en los términos allí previstos.

4. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 precedentes, la ley 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la segunda etapa del régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

5. Los beneficios promocionales previstos en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 9° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, se aplican en los términos allí previstos.

CAPÍTULO III

Fondo fiduciario para el desarrollo de energías renovables

Art. 7° – Créase el fondo fiduciario público denominado Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Energías Renovables, en adelante, FODER o el Fondo, el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

1. *Objeto.* El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitados al otorgamiento de préstamos, la realización de aportes de capital y adquisición de todo otro instrumento financiero destinado a la ejecución y financiación de proyectos elegibles a fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la ley 26.190, modificada por la presente.

2. Designese al Estado nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, como fiduciante y fideicomisario del Fondo y al Banco de Inversión y Comercio Exterior como fiduciario.

Serán beneficiarias las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en la República Argentina que sean titulares de un proyecto de inversión con los alcances definidos en el artículo 8° de la ley 26.190 que haya sido aprobado por la autoridad de aplicación.

3. Constitúyese el Comité Ejecutivo del Fondo, el cual estará integrado por el secretario de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; el secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; y el presidente del Banco de Inversión y Comercio Exterior, quienes podrán designar un miembro suplente con rango no menor a subsecretario o director, según sea el caso.

4. *Recursos del Fondo.* El FODER contará con un patrimonio que estará constituido por los siguientes bienes fideicomitidos:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional a través de la autoridad de aplicación, los que no podrán ser anualmente inferiores al cincuenta por ciento (50 %) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a como lo establezca la reglamentación;
- b) Cargos específicos a la demanda de energía que se establezcan;
- c) El recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas;
- d) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o participaciones en los proyectos elegibles y los ingresos provenientes de su venta;
- e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- f) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del Tesoro nacional en los términos que establezca la reglamentación.

Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros para que disponga las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto por la presente.

5. *Instrumentos.* Para el cumplimiento de su objeto, el FODER podrá:

- a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos, adquisición de

valores fiduciarios públicos o privados, en la medida que éstos fueran emitidos con el objeto exclusivo de la obtención de financiamiento para proyectos alcanzados por la presente;

- b) Realizar aportes de capital en sociedades que lleven a cabo los proyectos y suscribir cualquier otro instrumento de financiamiento que determine la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley;
- c) Bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos y títulos valores que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros actores en el rol de proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio. No obstante ello, para el otorgamiento del beneficio se deberá contar con la aprobación de la elegibilidad previa del proyecto por parte del Comité Ejecutivo;
- d) Otorgar avales y garantías para respaldar los contratos de compraventa de energía eléctrica a suscribir por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa) o por la institución que sea designada por la autoridad de aplicación en representación del Estado nacional.

Los instrumentos que utilice el FODER para inyectar fondos en los proyectos elegibles podrán estar nominados en pesos o dólares estadounidenses, correspondiendo en este último caso su integración y pago en pesos.

La autoridad de aplicación de la presente ley determinará los términos y condiciones de los instrumentos y cómo se administrarán y otorgarán las líneas de crédito y avales o garantías previstos en este apartado, los cuales deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Los instrumentos deberán otorgarse prioritariamente a los emprendimientos que acrediten fehacientemente mayor porcentaje de integración de componente nacional. A tales efectos, el Fondo bonificará la tasa de interés de acuerdo con lo previsto en el apartado c), solamente a aquellos proyectos que acrediten el porcentaje de integración nacional fijado en el primer párrafo del inciso 6 del artículo 9° de la ley 26.190, modificado por el artículo 4° de la presente, de acuerdo con lo que determine la autoridad de aplicación.

6. *Tratamiento impositivo.* Tanto el FODER como el fiduciario, en sus operaciones relativas al FODER, estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a

crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

7. *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación del Fondo será designada por el Poder Ejecutivo, y estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes y aplicar las sanciones que correspondan. Autorízase a la autoridad de aplicación a delegar funciones en una dependencia de rango no menor a Subsecretaría.

8. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a aprobar el contrato de fideicomiso, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

9. Facúltase al titular del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o a quien éste designe en su reemplazo, a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario.

CAPÍTULO IV

Contribución de los usuarios de energía eléctrica al cumplimiento de los objetivos del régimen de fomento

Art. 8° – Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la República Argentina deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley 26.190, modificada por la presente, y en el capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este capítulo.

A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del ocho por ciento (8 %) del total del consumo propio de energía eléctrica, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2017, y del veinte por ciento (20 %) al 31 de diciembre de 2025. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. Al 31 de diciembre de 2017, deberán alcanzar como mínimo el ocho por ciento (8 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.

2. Al 31 de diciembre de 2019, deberán alcanzar como mínimo el doce por ciento (12 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.

3. Al 31 de diciembre de 2021, deberán alcanzar como mínimo el dieciséis por ciento (16 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.

4. Al 31 de diciembre de 2023, deberán alcanzar como mínimo el dieciocho por ciento (18 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.

5. Al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20 %) del total del consumo propio de energía eléctrica.

El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada período no podrá ser disminuido en el período siguiente.

Art. 9° – Los grandes usuarios del mercado eléctrico mayorista y las grandes demandas que sean clientes de los prestadores del servicio público de distribución o de los agentes distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo precedente. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables de generación, a fin de cumplir con lo prescrito en este artículo. La compra podrá efectuarse al propio generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador, de un comercializador o comprarla directamente a Cammesa bajo las estipulaciones que, para ello, establezca la autoridad de aplicación.

Los contratos suscritos por los sujetos indicados en el párrafo anterior no podrán fijar un precio promedio mayor a ciento trece dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, por cada megavatio-hora comercializado entre las partes (u\$s 113/MWh). Cumplidos dos (2) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley y hasta la finalización de la segunda etapa del régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, la autoridad de aplicación podrá modificar el precio máximo establecido precedentemente si las condiciones de mercado lo justifican, aplicable para los nuevos contratos que se celebren.

Art. 10. – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, no son aplicables a los grandes usuarios y a las grandes demandas comprendidos en el mismo ni a los generadores que utilicen las fuentes renovables de energía, ninguna norma vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley o que se dicte en el futuro, que de cualquier manera limite, restrinja, impida o prohíba, transitoria o permanentemente, la celebración de los contratos de suministro previstos en el artículo 6° de la ley 24.065.

Art. 11. – Por los incumplimientos en las obligaciones de consumo de la porción de energía eléctrica renovable correspondiente a los porcentajes indicados en el artículo 8°, los grandes usuarios del mercado eléctrico mayorista y las grandes demandas que sean clientes de los prestadores del servicio público de distribución o de los agentes distribuidores, como penalidad por dicho incumplimiento deberán abonar sus faltantes a un precio equivalente al costo variable de producción de energía eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea gasoil de origen importado, calculado como el promedio ponderado de los doce (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento.

El monto a aplicar como penalidad será determinado por la autoridad de aplicación. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar la existencia del incumplimiento y, en su caso, la aplicación de la penalidad, respetando el derecho de defensa de los sujetos obligados.

Art. 12. – A los efectos del cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 8° por parte de toda la demanda de potencia menor a trescientos kilovatios (300 kW), la autoridad de aplicación dispondrá las medidas que sean conducentes para la incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de nuevas ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos establecidos en el citado artículo.

Asimismo, la autoridad de aplicación instruirá a Cammesa o al ente que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías y la diversificación geográfica de los emprendimientos y aprovechar el potencial del país en la materia. A los efectos indicados, no será de aplicación a los contratos de compraventa de energía eléctrica de fuentes renovables que celebren Cammesa o el ente que considere pertinente la autoridad de aplicación el precio máximo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° ni el que en el futuro lo reemplace por decisión de la autoridad de aplicación.

La energía eléctrica de fuentes renovables proveniente de los contratos de abastecimiento existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será considerada como parte del cumplimiento de este objetivo.

CAPÍTULO V

Incrementos fiscales

Art. 13. – Los beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que sus proyectos se inicien y desarrollen, podrán trasladar al precio pactado en los contratos de abastecimiento de energía renovable celebrados, los mayores costos derivados de incrementos de impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires producidas con posterioridad a la celebración de dichos contratos.

En los contratos celebrados por Cammesa o por el ente designado por la autoridad de aplicación, el generador tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de un nuevo precio de la energía suministrada cuando se produzcan incrementos en impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tales efectos, deberá suministrar a Cammesa o al ente designado por la autoridad de aplicación, antes del último día hábil de cada mes, la información necesaria para evaluar el ajuste del valor de la energía suministrada.

CAPÍTULO VI

Régimen de importaciones

Art. 14. – Los sujetos titulares de todos los proyectos de inversión que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido en la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, los que estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y a bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La autoridad de aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida.

Art. 15. – Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del beneficio, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en este régimen, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

Art. 16. – Los beneficios establecidos en el presente capítulo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO VII

Acceso y utilización de fuentes renovables de energía

Art. 17. – El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de

la ley 26.190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

CAPÍTULO VIII

Energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes

Art. 18. – La energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes tendrá, para su despacho eléctrico, un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada.

Art. 19. – No será exigencia el respaldo físico de potencia de la autogeneración con energía renovable ni de los contratos de energía renovable que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 9° de esta ley.

La autoridad de aplicación dispondrá de los mecanismos para asegurar la reserva de potencia asociada a la generación renovable, cuyo costo será soportado por todo el sistema.

CAPÍTULO IX

Cláusulas complementarias

Art. 20. – La autoridad de aplicación deberá difundir del modo más amplio posible la información correspondiente a las ofertas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

Art. 21. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones, aquéllas que aún no lo hayan hecho, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

En la ley de adhesión, las provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada en el párrafo anterior.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO VAQUIÉ

Señor presidente:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de elevar a su consideración las observaciones que

estimo corresponden al proyecto de ley aprobado en el Honorable Senado y que pasara en revisión a esta Honorable Cámara –tramitado en el expediente de referencia– y que en todo momento deben considerarse como un aporte a la presente intención de colaborar en la mejora del régimen legal vigente.

Al respecto, estando de acuerdo con el espíritu del proyecto, estimo corresponde tener presente los siguientes puntos:

El capítulo I del proyecto (modificaciones a la ley 26.190, Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica), la modificación del artículo 9° de la ley 26.190, establece beneficios en relación a la amortización acelerada en el impuesto a las ganancias y de devolución anticipada del impuesto al valor agregado, extensión por diez años de la compensación de quebrantos con ganancias, el no cómputo de los bienes afectados por el régimen en la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, deducción de la carga financiera del pasivo financiero (artículos 94°, inciso 5, y artículo 206 de la ley 19.550, de sociedades comerciales y la exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades. Finalmente, el proyecto instrumenta la figura del certificado fiscal para el pago de impuestos nacionales.

Resulta encomiable el impulso aplicado a la sustitución de fuentes de energía no renovables por renovables; sin embargo, observo con preocupación que el régimen considera casi exclusivamente a los productores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables; pero podemos ver que claramente el generador podría acceder a los beneficios del régimen sin contemplar a los fabricantes locales de equipamiento.

Entiendo que el impulso y el alcance de los objetivos de la ley se lograría de manera más acabada y con un mejor diseño de los incentivos si los beneficios incluyen a nuestra industria local, la cual ha logrado penetrar los mercados externos y se encuentra en condiciones de proveer a la demanda necesaria para alcanzar el objetivo del artículo 2°.

En relación con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Energías Renovables del capítulo III, el apartado a) del inciso 4 del artículo 7° dispone recursos provenientes del Tesoro nacional a asignar por el Estado nacional a través de la autoridad de aplicación que no podrán ser anualmente inferiores al cincuenta por ciento (50 %) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a cómo lo establezca la reglamentación.

En la actualidad, para alcanzar el objetivo del 8 % del artículo 2° a 2017 es necesario incorporar 2,5 GW de oferta renovable. La respuesta a nuestras consultas a expertos del sector energético son coincidentes en que los recursos indicados en el párrafo anterior serían insuficientes.

Finalmente, el capítulo VI, al tratar el régimen de importaciones, establece una exención razonable del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La liberalidad de este capítulo –absolutamente razonable por cierto– tiene, sin embargo, un aspecto en el artículo 15 in fine que debería ser posible modificar manteniendo la exención del artículo 14 si los bienes introducidos originalmente se reexportan manteniendo el pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento en caso de ser transferida a una actividad no comprendida en el régimen.

Finalmente, considero conveniente proceder a una revisión integral del proyecto toda vez que el mismo pareciera no contemplar al sector de generación solar, el cual, sabemos, enfrenta costos muy superiores al del resto de las energías renovables a pesar de las superlativas condiciones naturales de nuestro país.

Se remite copia de la presente al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, diputado Roberto Feletti.

Sin otro particular, saludo al señor presidente con distinguida consideración.

Enrique A. Vaquié.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO STURZENEGGER

Señor presidente:

Pocos partidos están tan comprometidos con una agenda ambiental como el PRO. Durante su gestión en la Ciudad ha impulsado la Ley de Basura Cero, el uso de medios de transporte ecológicos (por ejemplo la bicicleta), las terrazas verdes y el desarrollo de nuevos espacios verdes en la ciudad. Muchas de estas conceptualizaciones se condensan en la nueva sede gubernamental de Parque Patricios, un edificio hecho con estándares ambientales inéditos para un edificio público, llegando a calificar en la categoría *silver* según la escala del Leadership in Environmental Design.

A su vez, la agenda ambiental de este año tendrá dos hitos relevantes: la encíclica “verde” que ha anunciado el papa Francisco y la Conferencia de las Partes por el Cambio Climático de París, en la cual deberemos comprometer objetivos país de reducción de emisiones de CO₂ (como proceso superador de los acuerdos originalmente alcanzados en Kyoto) y Argentina y nuestro partido considera que se debe estar fuertemente alineado con estas iniciativas.

En este contexto se trae este proyecto sobre energía renovable que necesariamente recibe una mirada favorable de nuestro bloque justamente a partir de nuestro compromiso con la sustentabilidad ambiental.

Obviamente, cualquier iniciativa en este sentido, también conlleva un costo. El impulso de energías renovables es necesario para generar un desarrollo que naturalmente por sí mismo no se llevaría a cabo. La justificación de política es que hay externalidades que ameritan pagar ese mayor costo, pero también es cierto que de implementarse este proyecto, nuestra actividad económica, y sobre todo la industria deberán sustentar costos de producción más altos, con el consiguiente efecto sobre la productividad y competitividad de la economía.

Los fundamentos refutan esta preocupación comentando que hoy el costo marginal de producción con combustible importado supera el valor de producción de fuentes renovables (en particular, la eólica), pero la falta de desarrollo del sector atestigua que el mismo no considera que el costo marginal de la energía se mantenga en estos valores una vez desarrollado los recursos de gas natural de Vaca Muerta.

Dicho esto, la implementación adolece de algunas consideraciones que creemos podrían haberse resuelto más acabadamente. Entre ellas vale mencionar:

a) El precio máximo estipulado para la energía parece hacer viable únicamente a la energía eólica, pero no a otras fuentes de energía renovable. Así la ley parece generar un sesgo particular hacia una fuente de abastecimiento. (Ver al respecto el proyecto 2.525-D.-2015 de la diputada Gisela Scaglia).

b) En el mismo sentido, hay restricciones a la provisión de energía renovable por vía de instalaciones hidroeléctricas, aspecto que no parece tener sentido ya que dicha provisión es claramente una energía renovable.

c) El precio máximo también genera un posible problema: la posibilidad de que a ese valor no haya oferta de energía renovable. Así la ley obliga a los usuarios a comprar un bien a un precio, sin saberse si habrá oferta de ese bien a este precio.

d) Los requisitos de compra de energía no renovable parecen improbables de cumplir en el corto plazo, con lo cual un plazo mayor lucía más razonable y más cumplible.

e) El programa incluye una serie de beneficios fiscales: exención de derechos de importación, un bono fiscal, amortización acelerada, etcétera. Estos subsidios implícitos son justamente eso: implícitos, con lo cual no queda explicitado el costo para el usuario de los mayores costos de este tipo de políticas. Desde nuestro espacio siempre propugnamos políticas transparentes de subsidios para que la ciudadanía pueda permanentemente evaluar el beneficio de cada intervención.

Federico A. Sturzenegger.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión con el número del epígrafe, por el cual se modifica la ley 26.190 sobre Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, aconsejan su sanción sin modificaciones que plantear.

El proyecto de ley en revisión tiene por objeto modificar, complementar y profundizar el Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, instaurado por la ley 26.190 (en adelante, el Régimen de fomento).

La finalidad de la norma propuesta es, en primer lugar, generar las condiciones necesarias para que se alcance la meta fijada en la ley 26.190 –que consiste en lograr una participación en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica del ocho por ciento (8 %) en un plazo de 10 años desde su sanción (a cumplirse en el año 2016, pero extendida en este proyecto a 2017)– y, en segundo término, profundizar el Régimen de fomento, fijando una nueva meta para el año 2025, con el objetivo de incrementar dicha participación al veinte por ciento (20 %), disponiendo las medidas de promoción idóneas para lograrlo.

Es menester para la Argentina la adopción de una política de Estado de largo plazo que busque diversificar la matriz energética favoreciendo fuentes de energía renovables que permitan evitar el uso de combustibles de origen fósil, generando energía con recursos naturales propios.

Debe tenerse presente que, como fruto de una profunda reactivación económica posterior al *default* en el año 2001, la demanda de energía eléctrica en la Argentina ha crecido a tasas del orden del 5 % anual. En esta etapa, la matriz de generación eléctrica muestra una alta dependencia de hidrocarburos creciente en tiempo.

Simultáneamente al aumento de la dependencia de los combustibles en la generación, el país ha ido perdiendo capacidad de producción de hidrocarburos y aumentando las importaciones, lo cual ha llevado a una situación de balanza comercial cada vez más deficitaria.

La estatización de YPF ha sido en la Argentina una pieza clave en la recuperación de la soberanía energética, pero llevará tiempo lograr el autoabastecimiento, el que se persigue no sólo a través de proyectos de extracción de hidrocarburos en forma convencional, sino también en forma no convencional (*shale oil/gas*), los que demandan fuertes inversiones y largos plazos de ejecución. En la misma línea, la ejecución de proyectos hidroeléctricos y nucleares de porte sumarán potencia renovable convencional al sistema eléctrico pero, al igual que en el caso anterior, lo harán en el largo plazo y con una alta demanda de capital.

En la situación actual en que se encuentra el sistema se presenta una gran vulnerabilidad externa fundada en la tendencia creciente de los volúmenes importados de hidrocarburos y una volatilidad natural de los mercados internacionales.

En ese escenario, el presente dictamen apunta a una rápida inserción de potencia renovable en la matriz energética, con fundamento en las siguientes razones:

a) Reducción del costo medio de la energía, independencia económica y geopolítica: la energía renovable aumenta la seguridad energética nacional, diversificando la matriz y reduciendo la dependencia de importaciones de combustibles. La inyección de energía renovable al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) permitiría automáticamente evitar en parte el uso de combustibles fósiles de alto costo. Esto redundaría en una reducción del costo medio de la energía generada en el sistema.

b) Previsibilidad de precios a mediano y largo plazo: las energías renovables son recursos locales y abundantes. Por la naturaleza y el perfil de inversión de este tipo de proyectos –que requieren la mayor inversión al comienzo del proyecto y relativamente bajos costos de operación y mantenimiento– es posible realizar contratos a precios fijos, ajustados por indicadores desligados del mercado de los hidrocarburos, lo que aporta previsibilidad de precios a largo plazo, una clara ventaja competitiva respecto de la generación en base a combustibles fósiles.

c) Corto plazo de instalación: los proyectos de energías renovables se pueden instalar en plazos cortos y en forma modular. Se estima que la potencia sólo de proyectos eólicos que en la actualidad tienen importante grado de desarrollo, podría superar los 2.500 MW y que sería factible su instalación y puesta en operación comercial en un plazo menor a dos años sujetos a que se den las condiciones necesarias para su estructuración financiera. Debe tenerse presente que la Argentina necesita incrementar la capacidad de generación entre un 3 % y 4 % anual como mínimo para acompañar el crecimiento del país.

d) Desarrollo de industria nacional y creación de puestos de trabajo calificado: la Argentina cuenta con un enorme potencial para el desarrollo de una industria nacional de fabricación de equipos y componentes y para la prestación de servicios de alto nivel a la industria renovable. Indudablemente, el gran potencial de recursos naturales que tiene la Argentina, sumado a la capacidad técnica industrial y a sus recursos humanos calificados, hacen que el país pueda tener un gran desarrollo de todos los segmentos relacionados con la cadena de valor. Para ello, es necesario contar con un plan de incentivos de mediano y largo plazo que otorgue suficiente visibilidad e instrumentos de financiamiento para posibilitar el surgimiento de un círculo virtuoso que asegure un flujo de inversiones en generación y que justifique las inversiones necesarias para producir equipos y desarrollar servicios eficientes en el país. A

ello se suma la formación de recursos humanos, que es clave en este tema, a la cual se encuentran dedicadas diversas instituciones académicas de alto nivel, que han desarrollado programas de capacitación para cubrir la demanda de profesionales en todos los niveles de la cadena de valor. El desarrollo de las energías renovables en la Argentina presenta una gran oportunidad de crear nuevos puestos de trabajo calificados, en una industria limpia y sustentable. En este marco, el proyecto propuesto contempla mecanismos concretos y efectivos de incentivo a la industria nacional.

Esta iniciativa persigue promover el desarrollo de proyectos de energías renovables sorteando la mayor cantidad de obstáculos encontrados por las normas antecesoras.

Para una rápida inserción de energía renovable y con el único fin de solucionar el principal problema que enfrentan los proyectos de esta naturaleza, el proyecto de ley contempla entre otros puntos, que los grandes usuarios y las grandes demandas de energía eléctrica deban suscribir contratos con generadores renovables, sin que esto represente necesariamente un aumento de los costos para los grandes usuarios. De este modo, se lograría desviar la figura de contratata a las empresas y así poder generar en lo inmediato la suficiente credibilidad de pago en las instituciones financieras, de modo tal que se manifieste la voluntad de otorgar financiamiento, en condiciones apropiadas para la implementación de los proyectos.

La iniciativa pretende, por otro lado, disminuir la salida de divisas en la balanza comercial, en el entendimiento de que por cada MW/h renovable inyectado al sistema, se ahorra un MW/h producido en su mayoría con combustibles importados; combustibles que el país paga en el mercado internacional y en moneda extranjera.

El presente proyecto se divide en nueve capítulos, que abarcan los distintos aspectos que se consideran esenciales para afrontar una política pública de fomento del desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

A continuación se sintetiza el contenido de cada capítulo:

El capítulo I introduce modificaciones sustanciales a la mencionada ley 26.190, en virtud de las cuales se amplía el elenco de fuentes de energía renovables comprendidas en el régimen y se modifica y amplía el esquema de beneficios impositivos a otorgar a los nuevos emprendimientos.

El capítulo II establece la segunda etapa del Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, para el período 2018-2025, fijando como objetivo a cumplir al 31 de diciembre de 2025 lograr una contribución de las fuentes de energía renovables del veinte por ciento (20 %) del consumo de energía eléctrica nacional. De esta manera, se persigue profundizar el régimen de fomento implementado por la ley

26.190, ampliando el horizonte con mayores objetivos a cumplir y previendo los beneficios a aplicar a los proyectos de inversión que se implementen en ese período, otorgándoles previsibilidad a mediano y largo plazo.

El capítulo III crea un fondo fiduciario público denominado Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), que tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, a la realización de aportes de capital, la adquisición de todo otro instrumento financiero destinado a la ejecución y financiación de proyectos elegibles a fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Sin lugar a dudas, este instrumento está llamado a desempeñar un papel fundamental en el desarrollo de proyectos de inversión, mediante la participación del Estado nacional, mediante el otorgamiento de líneas de crédito y avales o garantías a los beneficiarios.

El capítulo IV contiene una medida clave para el éxito del Régimen de fomento implementado por la ley 26.190, complementado y ampliado por la presente iniciativa. Consiste en la contribución de los usuarios de energía eléctrica al cumplimiento de los objetivos del Régimen de fomento. Para ello, se fijan metas de consumo graduales de cumplimiento obligatorio, con el fin de alcanzar al finalizar cada etapa del régimen, los objetivos propuestos, es decir, el ocho por ciento (8 %) del consumo al 31 de diciembre de 2017 –ampliando en un año el plazo original fijado por la ley 26.190– y el veinte por ciento (20 %) al 31 de diciembre de 2025 –de conformidad con lo establecido en la presente iniciativa. A tales efectos, se dividen los usuarios en dos categorías –según tengan una demanda de potencia igual o mayor a trescientos kilovatios (300 kW) o menor a dicha potencia– y se determina la forma en que cada categoría deberá cumplir las metas indicadas.

El capítulo V contempla el caso de los posibles incrementos fiscales que puedan producirse sobre los proyectos de inversión y su traslado al precio pactado en los contratos de abastecimiento de energía renovable que celebren, estableciendo un tratamiento específico según se trate de los contratos celebrados entre el generador y el usuario, o bien, de los concretados por Cammesa o por el ente designado por la autoridad de aplicación.

El capítulo VI establece un régimen de importaciones, de carácter transitorio, aplicable a las importaciones de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, repuestos y accesorios, nuevos en todos los casos, y de los insumos que determine la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión incluidos en los alcances de la iniciativa. Asimismo, se dispone que los beneficios a las importaciones también se aplican a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la

producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y/o bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuentes renovables tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La vigencia de estos beneficios se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2017.

El capítulo VII introduce una disposición necesaria para completar el conjunto de medidas tendientes a dar previsibilidad a los proyectos que se desarrollen. Con ese objetivo, se dispone que el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables contempladas en el Régimen de fomento, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante la vigencia del Régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

El capítulo VIII incluye dos disposiciones de estricto contenido técnico, que responden a las particularidades propias de la generación de energía eléctrica mediante la utilización de recursos renovables intermitentes. De este modo, se prevé, por un lado, que la energía eléctrica proveniente de dichos recursos tendrá, para su despacho eléctrico, un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada, lo que significa que la energía generada tendrá prioridad de despacho ante la generación con fuentes conven-

cionales de energía; y, por otro, que la autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos para asegurar la reserva de potencia necesaria para dar respaldo a los megavatios (MW) instalados en proyectos de energía renovables que produzcan energía con los recursos renovables mencionados, cuyo costo será soportado por todo el sistema.

Por último, el capítulo IX contiene la invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta medida y a dictar en sus respectivas jurisdicciones su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Asimismo se dispone que, en la ley de adhesión, las provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada precedentemente.

En síntesis, consideramos que el proyecto de ley referido otorgará el marco normativo necesario para fomentar de manera definitiva la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía, permitiendo el aprovechamiento del enorme potencial de nuestro país en esta materia y produciendo múltiples beneficios económicos, ambientales, de desarrollo social e industrial para la Nación en su conjunto.

Por lo expuesto y lo que manifestaré oportunamente en el recinto, es que recomendamos la sanción de este proyecto de ley.

Mario A. Metaza.